



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01391-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Herminda Tarazona Rodríguez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

Con el valor probatorio que les asigna la ley, se incorporan los documentos aportados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, y las Gobernaciones de Cundinamarca y Santander, visibles en los índices No. 32, 35, 36, 38, 39, 40, 42, y 44 del expediente digital Samai, por medio de los cuales atendieron el requerimiento probatorio elevado en el auto admisorio de la demanda¹, pruebas que fueron requeridas nuevamente a través de la providencia de fecha 9 de febrero de 2022².

Así mismo, y en vista de que la secretaría de la subsección surtió el respectivo traslado a las partes de las pruebas allegadas por la UGPP, y las Gobernaciones de Cundinamarca y Santander, tal y como consta en el índice 45 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 y, considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ/FP

¹ Índice 20 – documento 6 – Expediente digital Samai.

² Índice 29 – Expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020220001700
Demandante: Luz Patricia Herrera Bermúdez.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luz Patricia Herrera Bermúdez**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-024-2019-00428-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Irina Beatriz Gutiérrez Salem
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Decreta y niega pruebas en segunda instancia y admite apelación

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el pronunciamiento que corresponda, respecto de la solicitud probatoria elevada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Irina Beatriz Gutiérrez Salem, a través de apoderado, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en adelante MDN-EN, con el objeto de obtener la nulidad del Oficio No. 20193670446841, a través del cual la entidad accionada le negó la existencia del contrato realidad y el pago de las acreencias laborales solicitadas².

Como consecuencia de la nulidad del citado acto administrativo y previa declaratoria de la existencia del contrato de trabajo realidad, solicita se condene al MDN-EN a reconocer y pagarle de manera indexada: i) las prestaciones sociales; ii) la seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales; iii) las sanciones por falta de consignación de las cesantías en el fondo respectivo, y por falta de pago de los salarios y prestaciones adeudadas.

2.2. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)³, negando las pretensiones de la demanda. Esta providencia que se notificó a las partes el 16 de marzo de 2022⁴.

2.3. Recurso de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia

¹ Fls. 229-243 (recurso interpuesto el 29 de marzo de 2022).

² Fls. 1-13.

³ Fls. 212-225.

⁴ Fl. 226.

Radicación: 11001-33-35-024-2019-00428-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Irina Beatriz Gutiérrez Salem
Demandada: Nación – MDN - EN

La parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque tal decisión y, como consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda, argumentado que el juez de primera instancia incurrió en exigencias arbitrarias, al otorgar poca trascendencia probatoria a los testimonios y pruebas allegadas, por tanto, pasó por alto la configuración del factor subordinación, pese a que era evidente que las órdenes emitidas por su jefe inmediato estaban dirigidas a causar coacción frente a sus labores.

En su escrito de apelación, solicitó que se decreten algunas pruebas documentales, petición que se transcribe textualmente, así:

“(...) solicito respetuosamente decretar y practicar las siguientes de índole documental:

- 1. DOS FOTOGRAFÍAS:** (...) corresponden a dos fotos tomadas a mi MANDANTE, posando al lado del Cuadro de Honor utilizado al interior del BATALLÓN DE POLICIA MILITAR No. 13 “GR TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA”, para exaltar a los empleados con mayor y mejor desempeño en el transcurso de ciertos lapsos de tiempo.
- 2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL NACIONAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DE PSICOLOGÍA-CORREO ELECTRÓNICO MEDIANTE EL CUAL SE SURTIÓ LA NOTIFICACIÓN (PRUEBA SOBREVINIENTE).** Este documento no pudo ser presentado iniciando el trámite, toda vez que hasta el 24 de marzo de 2022 fue notificado el mismo a mi representada por el correspondiente Tribunal de ética, lo que impedía tener conocimiento previo y haber aportado la prueba en su momento procesal oportuno, teniendo entonces la calidad de sobreviniente (...).”

La parte actora afirma que la documentación requerida es importante para garantizar su derecho de defensa y debido proceso, toda vez que, respecto de la primera prueba, señala que ese reconocimiento lo hacían únicamente con los trabajadores vinculados laboralmente, y que por lo tanto, se corrobora que era vista como una empelada más, y no como una contratista; y, frente a la segunda, sostiene que pese a que la etapa probatoria se encuentra cerrada, la referida prueba es sobreviniente e incide en las resultas del proceso, pues surgió con posterioridad a etapa probatoria de primera instancia.

En igual sentido, indica que la sentencia proferida por el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología es de suma relevancia, ya que posterior a octubre de 2018 no le fue renovado más el contrato por prestación de servicios con el Batallón de Policía Militar No. 13, debido a una situación en la cual se le acusó de haber realizado una mala práctica profesional, por lo que se le desvinculó, y denunció disciplinariamente ante el comité de ética, siendo absuelta de todos los cargos imputados. En ese orden, resalta que “el argumento que fungió como piedra angular” para que el referido tribunal la eximiera de cualquier responsabilidad, fue que a pesar de su vinculación por prestación de servicios, quedó demostrado que en todo momento y lugar hubo una relación de subordinación ejercida por el “contratante sobre el contratista”, por lo que se limitaba exclusivamente a cumplir las órdenes que le eran impartidas.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación, se tiene que el mismo cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 229-243, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247

Radicación: 11001-33-35-024-2019-00428-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Irina Beatriz Gutiérrez Salem
Demandada: Nación – MDN - EN

ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. Competencia

La sala unitaria es competente para resolver de plano la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

3.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿es procedente decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con los presupuestos señalados para el efecto en el artículo 212 del CPACA, o si, por el contrario, las condiciones dispuestas en la norma no se cumplen en este asunto para acceder a dicho pedimento?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

3.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera que el decreto de la prueba documental en segunda instancia es necesario, toda vez que: i) las fotografías dan cuenta que fue objeto de un reconocimiento que hacían únicamente con los trabajadores vinculados laboralmente, por lo tanto, se corrobora que la demandante era vista como una empedada más y no como una contratista y, ii) la sentencia de segunda instancia del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología demuestra que laboraba bajo subordinación, además, que tal documento no pudo ser presentado iniciando el trámite, toda vez que fue notificada de este hasta el 24 de marzo de 2022.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala unitaria considera que:

3.3.2.1 De la primera documental contenida en la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación, no corresponde a ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia. Adicionalmente, se trata de dos fotografías las cuales no dan cuenta sobre su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas.

3.3.2.2 En la relación con la segunda documental, se tiene que esta corresponde a lo previsto en el numeral tercero del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología que puede incidir en las resultas del proceso, y surgió con posterioridad a la etapa probatoria llevada a cabo en el juzgado de instancia, por lo cual es procedente decretarla. De igual forma, respecto de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estima esta sala que la misma cumple con estos requisitos, en la medida que se solicita para probar el argumento de la parte actora según el cual, durante su vinculación como

Radicación: 11001-33-35-024-2019-00428-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Irina Beatriz Gutiérrez Salem
Demandada: Nación – MDN - EN

contratista del EN existió el elemento subordinación.

3.3.2.2 Por otra parte, se admitirá el recurso de apelación presentado por la señora Irina Beatriz Gutiérrez Salem contra la sentencia de once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por haberse presentado y sustentado oportunamente.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de este derrotero, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Así mismo, es menester precisar que el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite.

De igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Radicación: 11001-33-35-024-2019-00428-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Irina Beatriz Gutiérrez Salem
Demandada: Nación – MDN - EN

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que: “(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”⁵.

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”⁶. Dicha posición fue reiterada por esa corporación en auto de sala plena de 22 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero de Estado Hernando Sánchez Sánchez⁷.

Finalmente, el órgano de cierre de la jurisdicción⁸ señala que: “la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse”.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte actora requirió se tengan como medios probatorios las siguientes documentales: i) dos (2) fotografías tomadas a la demandante, “posando al lado del Cuadro de Honor utilizado al interior del Batallón de Policía Militar No. 13 Gr Tomas Cipriano de Mosquera, para exaltar a los empleados con mayor y mejor desempeño en el transcurso de ciertos lapsos de tiempo” y, ii) la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, documento frente al cual alega que no pudo ser presentado iniciando el trámite, toda vez que hasta el 24 de marzo de 2022 le fue notificado, teniendo entonces la calidad de sobreviviente.

5.1 Documental No. 1

La solicitud probatoria de la demandante respecto de las dos (2) fotografías aportadas con el escrito de apelación no se contempla en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 212 del CPACA, pues no fue solicitada de mutuo acuerdo, tampoco fue pedida en primera instancia, no versa sobre hechos acaecidos después de dicha oportunidad probatoria, y mucho menos se manifestó nada sobre la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, que impidiera su solicitud.

De igual manera, es menester recordar que el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite, condiciones que no acredita las documentales allegadas pues, se trata de dos fotografías de la demandante que se según se afirma fueron tomadas al lado del “Cuadro de Honor”, las que no dan cuenta sobre su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas.

⁵ C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

⁷ C.E., Sala Plena. Auto 2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁸ C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

Radicación: 11001-33-35-024-2019-00428-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Irina Beatriz Gutiérrez Salem
Demandada: Nación – MDN - EN

En ese sentido, el Consejo de Estado ha indicado que, “sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso”⁹.

5.2 Documental No. 2

Se advierte que la solicitud de la demandante se funda en que dicha documental no se pudo allegar al trámite de primera instancia, toda vez que es posterior a la etapa probatoria del procedimiento, situación que se encuentra establecida en la hipótesis planteada en el numeral tercero del artículo 212 del CPACA, según el cual, se presenta cuando las pruebas de segunda instancia versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Frente a este presupuesto fáctico normativo, se verifica que la demanda fue interpuesta ante el juzgado de instancia el veintinueve (29) de octubre de 2019¹⁰ y no fue objeto de reforma, igualmente, la audiencia inicial se llevó a cabo el doce (12) de agosto de 2021¹¹.

Por su parte, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, que la actora encuentra determinante para las resultas del proceso, especialmente para acreditar la subordinación, se profirió el 24 de marzo de 2022¹², por lo cual, es claro para esta sala Unitaria que la situación se subsume en la hipótesis fáctica descrita por la norma referida en párrafo anterior.

Ahora, sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, estima este despacho que la misma cumple con los tres requisitos, en la medida que se solicita para probar el argumento de la parte actora según el cual, durante su vinculación como contratista del EN existió subordinación, aspecto que fue debatido en el señalado fallo. En esa medida, se considera procedente decretar la prueba en segunda instancia, por tanto, se incorporará a la presente actuación, y se correrá traslado de la misma a las partes, para que puedan ejercer su derecho de contradicción.

6. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado Luis Ángel Espitia Barros quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.208 expedida en Bucaramanga y es portador de la tarjeta profesional No. 291.152 del C. S. de la J., para que actué en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder a él otorgado y que obra a folios 227 y 228 del expediente.

7. CONCLUSIONES

Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el Despacho que:

⁹ C.E., Sec. Tercera, sentencia 1997-11812, jun. 13/2013. M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Fl. 149.

¹¹ Fls. 201-204.

¹² Fls. 32-45.

Radicación: 11001-33-35-024-2019-00428-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Irina Beatriz Gutiérrez Salem
Demandada: Nación – MDN - EN

7.1 De la primera documental contenida en la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación, no corresponde a ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia. Adicionalmente, se trata de dos fotografías las cuales no dan cuenta sobre su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas.

7.2 En la relación con la segunda documental, se tiene que esta corresponde a lo previsto en el numeral tercero del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología que puede incidir en las resultas del proceso, y surgió con posterioridad a la etapa probatoria llevada a cabo en el juzgado de instancia, por lo cual es procedente decretarla. De igual forma, en relación con la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estima esta sala que la misma cumple con estos requisitos, en la medida que se solicita para probar el argumento de la parte actora según el cual, durante su vinculación como contratista del EN existió el elemento subordinación.

7.3 Por otra parte, se admitirá el recurso de apelación presentado por la señora Irina Beatriz Gutiérrez Salem contra la sentencia de once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por haberse presentado y sustentado oportunamente.

8. DECISIÓN SOBRE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria decretará la segunda prueba solicitada por la parte actora en el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, la incorporará a la presente actuación.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas en segunda instancia respecto de las dos (2) fotografías aportadas por la demandante en el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba solicitada por la parte actora en el recurso de apelación consistente en la documental contentiva de la sentencia de segunda instancia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, en consecuencia, se incorpora a la presente actuación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: – Por secretaría de la subsección **CÓRRASE TRASLADO** de la prueba a las partes, por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección

Radicación: 11001-33-35-024-2019-00428-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Irina Beatriz Gutiérrez Salem
Demandada: Nación – MDN - EN

electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Reconózcase personería jurídica al abogado Luis Ángel Espitia Barros, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.208 expedida en Bucaramanga, y es portador de la tarjeta profesional No. 291.152 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder a él otorgado.

DÉCIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-026-2018-00062-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Demandada: Luz Marina Conrado Hernández
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-049-2018-00167-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Ligia Cubillos Villamil
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00167-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: María Helena Pinzón
Asunto: Requerimiento previo

Estando al despacho el presente expediente para proferir sentencia en segunda instancia, se observa que la entidad demandante a través de memorial radicado el 24 de junio de la presente anualidad¹ solicita el desistimiento de la demanda, por cuanto la señora María Helena Pinzón autorizó la revocatoria del acto administrativo objeto de litis; no obstante, observa el despacho que la misma no puede ser resuelta, habida consideración que el poder obrante en el plenario no faculta de manera expresa a la profesional del derecho para desistir de la demanda.

Al respecto, el artículo 77 del C.G.P., en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.

Conforme con lo anterior, y previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por Colpensiones, se requiere a la abogada Any Alexandra Bustillo González, en calidad de apoderada de la entidad demandante, para que en el término de tres (3) días

¹ Fls. 156-157.

contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las presentes diligencias el poder debidamente otorgado en el cual se le faculte para desistir de la demanda.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-051-2021-00195-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Albeiro Reina Espitia
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Albeiro Reina Espitia actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 21 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 14 de febrero de 2022, documento No. 21 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 19 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-012-2020-00067-01 – Expediente físico
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Inés Delgado
Demandada: Instituto Distrital para la protección de la niñez y la juventud - IDIPRON
Asunto: Admite recurso de apelación

La entidad demandada actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en audiencia de juzgamiento el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 129 a 140 del expediente este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia de juzgamiento el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 29 de abril de 2022 a las 7:16 pm – día hábil siguiente 2.º de mayo de 2022, fls. 129-140.

² Fls. 119-127.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020150447002
Demandante: Patricia Esperanza Carrillo Gutiérrez.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Patricia Esperanza Carrillo Gutiérrez**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las doce y treinta del mediodía (12:30 p.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-016-2018-00132-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado: Piazorny Rodríguez Salazar
Asunto: Admite recurso de apelación

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones¹, actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 19 de mayo de 2022³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 34 del Expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, obra en los documentos Nos. 29 y 30 del expediente digital Samai, la sustitución de poder efectuada por la apoderada de Colpensiones al abogado Juan Camilo Polanía Montoya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.017.216.687 expedida en Medellín, y es portador de la tarjeta profesional No. 302.573 del C. S. de la J., por lo cual se procederá a su reconocimiento en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor Juan Camilo Polanía Montoya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.017.216.687 expedida en Medellín, y es portador de la tarjeta profesional No. 302.573 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

¹ Recurso radicado el 2 de junio de 2022, documento No. 33 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 31 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 32 – Expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020160414200
Demandante:	MARÍA CATALINA JARAMILLO Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial de Servicios.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por MARÍA CATALINA JARAMILLO GONZÁLEZ, EDNA MARCELA MÉNDEZ PALMA, LUIS ALFONSO DUARTE TORRES, GLORIA LILIANA PREZ Y JOSÉ UBARLES DÍAZ HOYOS, contra la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., se analiza que la apoderada de los demandantes, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia en primera instancia dictada el día 31 de octubre de 2019 respecto de las demandantes MARÍA CATALINA JARAMILLO GONZÁLEZ, EDNA MARCELA MÉNDEZ PALMA Y GLORIA LILIANA PÉREZ.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a

Exp. No. 2016-004142-00

Demandante: María Catalina Jaramillo González y Otros
Demandado: La Nación -Procuraduría General de la Nación

audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, razón por la cual habrá de ordenarse la celebración de esta.

Respecto a los demandante Luis Alfonso Duarte Torres y José Urbales Díaz, la apoderada no interpuso recurso de apelación y en consecuencia respecto de estos la sentencia queda en firme, por lo cual se ordenará por secretaría se les entregue copia de la sentencia con la constancia de su notificación y ejecutoria, y de ser la primera en que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Se convocará a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.
2. Expídase por secretaría y entréguese a los demandantes LUIS ALFONSO DUARTE TORRES y JOSÉ URBALES DÍAZ, copia de la sentencia del 31 de octubre de 2019, con la constancia de su notificación y ejecutoria, y de ser la primera en que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-2342-000-2017-01023-00 (expediente digitalizado)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Magda Patricia Romero Otálvaro, María Cleofe Otálvaro
Espinosa y Juan Sebastián Arzayús Romero
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Litisconsorte
necesario: Fabrizio Pinzón Barreto
Asunto: Corre traslado de la solicitud de suspensión.

Ingresa el proceso al despacho con memorial signado por el apoderado de las demandantes y el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, a través del cual solicitan la suspensión inmediata del proceso, por el término de tres (3) meses, con fundamento en el numeral 2.º del artículo 161 del CGP. De igual forma, indican que durante el tiempo solicitado se realizarán los acercamientos necesarios para discutir y decidir sobre una eventual fórmula conciliatoria.

Al respecto, destaca el despacho que en el proceso funge como litisconsorte necesario el señor Fabrizio Pinzón Barreto, parte procesal que no firmó el documento referido; también es sujeto procesal el agente del Ministerio Público asignado al proceso, por lo cual, se ordenará que por la secretaría de la subsección se les corra el traslado correspondiente de la solicitud de suspensión, para que en el término de tres (3) días se pronuncien sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01223-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Hernando Godoy Forero
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Tercero: William Cediél Cuéllar
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05080-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Pablo Luna Romero
Demandada: Municipio de Soacha (MS) –Secretaría de Gobierno (SG)–
Cuerpo Oficial de Bomberos (COBS)
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

Con el valor probatorio que les asigna la ley, se incorporan los documentos aportados por el municipio de Soacha, visibles en los documentos No. 34 y 35 del expediente digital Samai, allegados en virtud del requerimiento probatorio elevado en el auto de 8 de junio de 2022, mediante el cual se fijó el litigio¹.

Así mismo, y en vista de que la secretaria de la subsección surtió el respectivo traslado a las partes de las pruebas allegadas por el municipio de Soacha, tal y como consta en el índice No. 40 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 y, considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>
[LZ/FP](#)

¹ Índice 31 – documento 28 – Expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-06164-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dumar Otálora Hernández
Demandada: Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, que mediante providencia de nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) (fls. 207-220), confirmó la sentencia de quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) (fls. 165-180), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Dumar Otálora Hernández en contra de la Fiscalía General de la Nación, condenando en costas en segunda instancia a la parte demandante.

Por la secretaría de la subsección, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ordinal segundo de las sentencias de primera y segunda instancia, en el sentido de realizar la liquidación de costas a favor de la entidad demandada.

A su vez, liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivarse el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-018-2015-00816-01 – Expediente físico
11001-33-35-026-2019-00255 (Expediente acumulado)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: María Edelmira Pastor de Rojas y María Gertrudis Mondragón
Acosta
Demandada: UGPP
Asunto: Admite recurso de apelación

La entidad demandada actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida por escrito el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes a través de correo electrónico el siete (7) siguiente.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 250 a 253 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, observa el despacho que en el aplicativo Samai, la secretaría general registró el número de proceso de manera incorrecta, pues quedó como 11001-33-35-020-2015-00816-01, cuando en realidad es 11001-33-35-018-2015-00816-01, pues proviene del Juzgado 18 Administrativo de Bogotá y no del Juzgado 20 Administrativo de la misma ciudad, como quedó anotado en el aplicativo. Por tal razón, se ordenará a la secretaría que corrija el mentado error, ello con el fin de garantizar a las partes el adecuado acceso al expediente a través de la herramienta virtual dispuesta para tal fin.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por escrito el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección

¹ Recurso radicado el 27 de abril de 2022 fls. 250-253.

² Fls. 224-242.

Radicación: 11001-33-35-018-2015-00816-01 acumulado con el proceso 11001-33-35-026-2019- 2
00255-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Edelmira Pastor de Rojas y María Gertrudis Mondragón Acosta
Demandada: UGPP

electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría general para que corrija en el aplicativo Samai el número del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00187-00 (expediente digital)
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Aldair Cadrazco Fuentes
Demandados: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, por la cual confirmó la sentencia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes contra el Distrito Capital de Bogotá -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV/LZ

¹ Documento No. 56 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 43 – Expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01558-00
Medio de control: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Demandado: Luis Ángel Rodríguez Garzón
Asunto: Devuelve a secretaría

Ingresa el expediente con la liquidación de las costas realizada por la secretaría de la subsección (Documento No. 13 expediente digital Samai), en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	\$1.000.000
TOTAL	\$1.000.000

En relación con lo anterior, encuentra el despacho que no se liquidaron los gastos ordinarios del proceso, como quiera que no se advierte en la tabla si a lo largo del proceso se incurrió en otros gastos judiciales y el monto respectivo. En ese sentido, tampoco se puede verificar si al interior del proceso se consignaron gastos procesales, quedan remanentes, o cuánto fue lo deducido realmente por ese concepto.

En esa medida, se hace necesario devolver el expediente a la secretaría para que proceda a elaborar una liquidación de los gastos procesales en la que se pueda determinar con claridad cuánto fue lo consignado para gastos del proceso y lo realmente debitado de ese valor.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. – **DEVOLVER** la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, para que realice de manera adecuada la liquidación de los gastos del proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, debe regresar el expediente al despacho para continuar con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00749-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Stella Quijano Morales
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para dictar sentencia, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por falta de jurisdicción de conformidad con el artículo 168 del CPACA, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

El numeral 4.º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los **asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Siguiendo esta misma línea normativa, el numeral segundo de los artículos 152 y 155 del mismo estatuto, precisan que los tribunales y jueces administrativos **conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**. Igualmente, el numeral 4.º del artículo 105 *ibidem* preceptúa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 precisa que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conoce de las controversias que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo. Lo anterior implica que toda controversia laboral y de la seguridad social en la que se encuentre involucrado un trabajador particular, al tener origen en un contrato de trabajo, deberá ser conocida por la justicia ordinaria laboral, que constituye el juez natural que el legislador ha establecido para tales efectos.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, encontramos lo siguiente:

2.2.1 Pretensiones

2.2.1.1 La accionante solicita la nulidad de la Resolución No. 3219 de 12 de abril de 2019, en virtud de la cual la entidad le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada, a:

2.2.1.2 Reconocer y pagarle la pensión de jubilación docente desde el 28 de diciembre de 2012, fecha en la que cumplió 55 años, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año de servicio anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

2.2.1.3 De manera subsidiaria, se le reconozca la pensión de jubilación a partir del día que adquirió el estatus de pensionada y hasta cuando se verifique el pago de esta.

2.2.1.4 Realizar el pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2.1.5 No realizar ningún tipo de descuento sobre los valores del retroactivo.

2.2.1.6 Indexar las sumas adeudadas conforme lo dispuesto en el art. 187 del CPACA.

2.2.1.7 Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 del CPACA

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

En presente asunto se surtieron las siguientes actuaciones:

2.3.1 La demanda se presentó el 15 de mayo de 2019¹ y se admitió mediante proveído de 17 de julio de 2019², en el que se ordenó la vinculación de Colpensiones como tercero interesado en el resultado del proceso; este auto fue notificado en forma personal a través del envío al buzón de correo electrónico del FNPSM y de Colpensiones³.

2.3.2 Ni el FNPSM ni Colpensiones contestaron la demanda.

2.3.3 El 30 de septiembre de 2020⁴ se citó a audiencia inicial, que se celebró el 13 de octubre de 2020⁵ en la que se requirió al FNPSM y a Colpensiones para que allegaran el expediente administrativo de la accionante.

2.3.4 Colpensiones aportó el expediente el 5 de agosto de 2021⁶, por su parte, el FNPSM lo hizo el 18 de agosto de 2021⁷, de dichas pruebas se corrió traslado por secretaría a las partes el 26 de agosto de 2021⁸.

1 Expediente Digital Samai – Documento No. 10.

2 Expediente Digital Samai – Documento No. 12.

3 Expediente Digital Samai – Documento No. 15.

4 Expediente Digital Samai – Documento No. 21.

5 Expediente Digital Samai – Documento No. 26.

6 Expediente Digital Samai – Documento No. 36-37.

7 Expediente Digital Samai – Documento No. 42.

8 Expediente Digital Samai – Documento No. 45.

2.3.5 El 9 de febrero de 2022⁹ el magistrado sustanciador ordenó vincular a Porvenir, pues de las pruebas aportadas por el FNPSM, se evidenció que aportó la Resolución No. 5930 del 28 de agosto de 2017 por medio de la cual se reconoce un bono pensional tipo A, a favor de Porvenir, en este mismo auto se le corrió traslado para contestar demanda, sin embargo, guardó silencio.

2.3.6 El 20 de abril de 2022, se requirió a Porvenir para que allegara el expediente administrativo de la accionante.

2.3.7 Una vez allegadas las pruebas por Porvenir, el 21 de junio de 2022 se pusieron en conocimiento a las partes.

2.3.8 El 13 de julio de 2022, se corrió traslado para alegar, teniendo en cuenta las nuevas pruebas aportadas al proceso y la vinculación de Porvenir, en esta oportunidad la demandante alegó de conclusión reiterando la solicitud de acceder a las pretensiones teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda¹⁰.

2.4 PRUEBAS

HECHOS PROBADOS					MEDIO PROBATORIO
1. La señora Martha Stella Quijano Morales nació el 28 de diciembre de 1957.					Documental: Copia del registro civil de nacimiento - Expediente Digital Samai – Documento No. 6. Documentales: - Formatos No. 1 de certificado de información laboral de la secretaría de educación del distrito a folio 59 del documento No. 42 – Expediente Samai. -Resolución No. 5960 del 28 de agosto de 2017 a folios 3-5 del documento No. 42 – Expediente Samai. - Resolución No. 2255 del 25 de junio de 2008 que le aceptó la renuncia a la accionante - Expediente Digital Samai – Documento No. 6, páginas 23-24. -Certificado de semanas de Colpensiones - Expediente Digital Samai – Documento No. 39.
2. La demandante cotizó, así:					
Fondo de pensiones	Cotizante	Desde	Hasta	Total días	
Colpensiones	Coop de Militares	1/02/1982	30/11/1982	300	
	Coop de Militares	1/02/1983	28/10/1983	268	
	Colegio Emilio Valenzuela	20/05/1986	30/11/1987	551	
	Colegio Emilio Valenzuela	8/02/1988	1/12/1988	294	
	Colegio Emilio Valenzuela	6/02/1989	1/12/1989	296	
	Colegio Emilio Valenzuela	8/02/1990	16/12/1990	309	
	Colegio Emilio Valenzuela	5/02/1991	16/12/1991	312	
	Colegio Emilio Valenzuela	26/02/1992	15/12/1993	650	
	Colegio Emilio Valenzuela	31/01/1994	31/12/1994	331	
	Colegio Emilio Valenzuela	1/02/1995	31/12/1995	331	
	Colegio Emilio Valenzuela	1/01/1996	31/12/1996	361	
Colegio Emilio Valenzuela	1/01/1997	31/12/1997	361		

9 Expediente Digital Samai – Documento No. 53.

10 Expediente Digital Samai – Documento No. 63.

	Caja Colombiana de Subsidio Familiar	1/02/1998	31/07/1998	181	
	Pontificia Universidad Javeriana	1/01/1999	30/11/1999	330	
FNPSM	IED Integrado de Fontibón	25/07/1994	28/08/1996	754	
	IED Integrado de Fontibón	27/10/1996	2/06/1997	216	
	IED Integrado de Fontibón	21/06/1997	15/08/2001	1.495	
	IED Integrado de Fontibón	14/11/2002	16/03/2003	123	
	IED Integrado de Fontibón	12/04/2003	20/04/2003	9	
	IED Integrado de Fontibón	24/06/2003	8/02/2004	225	
	IED Integrado de Fontibón	10/03/2004	30/08/2006	891	
	IED Integrado de Fontibón	16/12/2006	18/05/2008	513	
	IED Integrado de Fontibón	20/06/2008	7/07/2008	18	
Porvenir	Pontificia Universidad Javeriana	1/12/1999	31/08/2001	631	
	Independiente	1/09/2001	31/12/2001	121	
	Pontificia Universidad Javeriana	1/01/2002	31/12/2002	361	
	Pontificia Universidad Javeriana	1/01/2003	31/12/2003	361	
	Pontificia Universidad Javeriana	1/01/2004	31/12/2004	361	
	Pontificia Universidad Javeriana	1/01/2005	31/12/2005	361	
	Pontificia Universidad Javeriana	1/01/2006	31/12/2006	361	
	Pontificia Universidad Javeriana	1/01/2007	31/12/2007	361	
	Pontificia Universidad Javeriana	1/01/2008	31/08/2008	241	
	Universidad Javeriana y Universidad Libre	1/09/2008	31/01/2009	151	
	Universidad Libre	1/02/2009	28/02/2009	28	
	Martha Stella Quijano Morales	1/02/2014	31/12/2014	331	
	Martha Stella Quijano Morales	31/01/2015	30/04/2015	91	
3. La accionante se trasladó de Colpensiones a Porvenir el 25 de noviembre de 1999.					Documental: Expediente Digital Samai —

	Documento No. 6, página 31.
<p>4. Por medio de la Resolución No. 5960 del 28 de agosto de 2017 proferida por el FNPSM, “se reconoce una cuota parte de bono pensional”.</p> <p>Lo anterior, considerando que Porvenir el 24 de octubre de 2016 solicita la emisión y el pago de bono pensional tipo A, modalidad 2, a favor de la accionante.</p>	<p>Documental: Expediente Digital Samai – Documento No. 41.</p>
<p>5. Mediante la Resolución No. 5960 del 28 de agosto de 2017 proferida por el FNPSM, “se reconoce una cuota parte de bono pensional”.</p> <p>Lo anterior, considerando que Porvenir el 24 de octubre de 2016 solicita la emisión y el pago de bono pensional tipo A, modalidad 2, a favor de la accionante.</p> <p>Por medio de la Resolución No. 4293 del 24 de abril de 2018, se ordena el pago de una cuota parte de bono pensional actualizada y a favor de Porvenir.</p>	<p>Documental: - Expediente Digital Samai – Documento No. 41. - Expediente Digital Samai – Documento No. 42.</p>
<p>6. Mediante el Oficio No. 0190100015055200 del 5 de febrero de 2021, Porvenir le indica a la accionante que: “En esta oportunidad queremos comunicarle que en virtud del proceso ordinario laboral en curso reportado por usted y el cual busca la nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, esta Sociedad Administradora procedió a rechazar su solicitud pensional sin devolución de saldos hasta que se profiera fallo judicial por parte del Juez de conocimiento, quedando así sus aportes a la expectativa de lo resultado en el mencionado proceso”.</p>	<p>Documental: Expediente Digital Samai – Documento No. 60 página 11.</p>
<p>7. A través de petición radicada el 7 de marzo de 2019, la demandante solicitó al FNPSM el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, teniendo en cuenta para el efecto: (i) las cotizaciones efectuadas a Colpensiones entre los años 1982 hasta 1999 y, (ii) el tiempo laborado como docente entre 1994 a 2008, con los cuales acredita más de 20 años de servicios y aportes conforme a la Ley 71 de 1988.</p>	<p>Documental: Expediente Digital Samai – Documento No. 6.</p>
<p>8. El FNPSM expidió la Resolución No. 3219 de 12 de abril de 2019, a través de la cual resolvió el anterior pedimento, negando el reconocimiento de la pensión de jubilación, pues con la Resolución 5960 del 28 de agosto de 2017 se reconoció una cuota parte de bono pensional tipo A, modalidad 2.</p>	<p>Documental: Expediente Digital Samai – Documento No. 6.</p>
<p>9. El 6 de junio de 2022 Porvenir indicó que la accionante no se encontraba pensionada por dicho fondo.</p>	<p>Documental: Expediente Digital Samai – Documento No. 60.</p>

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De las pruebas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que fue hasta el aporte del expediente administrativo por parte de Porvenir que este despacho sustanciador advirtió

que la accionante desde 2008 (cuando se retiró del servicio del FNPSM) hasta el 30 de abril de 2015 cotizó como empleada del sector privado en la Universidad Javeriana¹¹.

Antes de este hecho se desconocía tal situación, pues no se hizo referencia a ello en los hechos de la demanda, dado que la demandante solicitó la aplicación de la Ley 71 de 1988, por haber cotizado tiempos en Colpensiones y en el FNPSM.

Ahora, respecto de la afirmación realizada por Porvenir en el oficio 0190100015055200 del 5 de febrero de 2021, en el que indica que cursa demanda laboral buscando la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, se revisó la página web de la Rama Judicial y no obra proceso de la accionante ante la jurisdicción ordinaria.

Además, obra correo electrónico de la accionante dirigido a Porvenir el 18 de diciembre de 2020, en el que señala:

“...me permito informar que existe demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 25000234200020190074900 de la cual tiene conocimiento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En el anterior proceso se está debatiendo la procedencia de mi reconocimiento pensional a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la cual se solicitó la sumatoria de todos los tiempos que reposan tanto en su entidad como en COLPENSIONES. Teniendo en cuenta que existe un proceso judicial al respecto, solicito se abstengan de realizar cualquier trámite prestacional ante la Secretaría de Educación hasta tanto no se expida una sentencia que ponga fin al proceso”.

En este sentido, la jurisdicción competente para conocer de este proceso es la ordinaria en su especialidad laboral, mas no la contenciosa administrativa que carece de competencia para conocer del mismo por falta de jurisdicción a voces de los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la última vinculación por casi 7 años fue con el sector privado.

Así mismo, de conformidad con el numeral 4.º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción es competente para conocer de los conflictos de seguridad social que se susciten con administradoras del sector público, situación que no ocurre en el presente asunto, pues la accionante cotizó al sector privado con Porvenir.

De igual manera, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 le corresponde el reconocimiento pensional a la última entidad de previsión a la que se le hayan realizado aportes como mínimo de 6 años, condición que cumple Porvenir.

En este sentido, el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: (...)

¹¹ De este modo, se observa que la accionante cotizó de manera simultánea en algunos tiempos para el FNPSM, Colpensiones o Provenir.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (...).”

Por su parte, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que reformó el numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo, establece que corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Frente a este tipo de asuntos, el Consejo de Estado hizo un amplio estudio en el auto de 28 de marzo de 2019¹², que al resolver el siguiente problema jurídico: “¿La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público en el que reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado, por ser la parte demandante una entidad pública?”, expuso lo siguiente:

“(...) este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque **pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.** Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo”. (Negrita del Despacho).

Por tanto, concluyó que las controversias traídas al conocimiento de las autoridades judiciales y la jurisdicción competente para conocerlas se debían distinguir de la siguiente manera:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**

¹² C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-00910-00, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

Lo anterior, en la medida que por el solo hecho de que, “los derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia”¹³, pues es preciso respetar lo que al respecto ha establecido el legislador, tanto en el CPACA, como en la Ley 712 de 2001 y el CGP, y es que la jurisdicción en asuntos laborales se determina por la clase de vínculo que tiene el trabajador con el empleador; de allí que, cuando media una relación legal y reglamentaria el conocimiento del asunto compete a lo contencioso administrativo, y cuando es por virtud de un contrato de trabajo, el competente es la ordinaria laboral.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones normativas puestas de presente, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, y los soportes probatorios obrantes en el proceso, no cabe duda que esta corporación carece de jurisdicción para conocer de este asunto, en tanto, que es del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los actos administrativos provenientes de una relación legal y reglamentaria entre las autoridades públicas y sus empleados y/o servidores, cuya vinculación, como está visto respecto de la accionante de la prestación pensional en debate, **no se dio**, pues su última vinculación fue como empleada del sector privado cotizando a Porvenir.

Acorde con lo expuesto, respecto a la falta de jurisdicción, el artículo 16 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.

De igual manera, el artículo 168 del CPACA señala que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, el juez mediante decisión motivada ordenará remitir el expediente al competente.

Por lo anotado, se ordenará que por la secretaría de la subsección se envíe de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

¹³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-00910-00, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por falta de jurisdicción el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2019-00749-00, en el cual actúa como demandante la señora Martha Stella Quijano Morales, como demandado el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- y como litisconsortes necesarios la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y Porvenir, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01210-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luciana Guerra Obeso
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

Con el valor probatorio que les asigna la ley, se incorporan los documentos aportados por Colpensiones y la secretaría de educación distrital, visibles en los documentos No. 32, 35, 37, 38, 39, 43, 44 y 51 del expediente digital Samai, por medio de los cuales atendieron el requerimiento probatorio elevado en el auto admisorio de la demanda¹, pruebas que fueron requeridas nuevamente a través de las providencias de fecha 19 de enero y 27 de abril de 2022².

Así mismo, y en vista de que la secretaría de la subsección surtió el respectivo traslado a las partes de las pruebas allegadas por Colpensiones y la secretaría de educación distrital, tal y como consta en los índices 40 y 52 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 y, considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@endoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/FP

¹ Índice 50 – documento 10 – Expediente digital Samai.

² Índice 50 – documentos No. 28 y 41 – Expediente digital Samai.